------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut a los 10 días del mes de abril del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular Dr. Jorge PFLEGER y la asistencia de los Dres. José Luis PASUTTI y Alejandro PANIZZI para dictar sentencia en los autos caratulados **"R. N., D. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo y su acum."A., M. c/Provincia del Chubut s/Acción de Amparo" (Expte.74/2014)"** (Expte. N° 23.475-R-2014). Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 105, de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas Nº 3202 y 3204, corresponde el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pasutti, Pfleger y Panizzi.----------

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

---------- A la primera cuestión el Dr. Pasutti dijo: ----------

------ Llegan estas actuaciones a conocimiento de los miembros de esta Sala por vía del Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la Provincia del Chubut contra la sentencia definitiva N° 21/2014, pronunciada por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn ciudad. La impugnación fue concedida a fs. 79 y se fundó a fs. 88/93.---------- **ANTECEDENTES:** ----------

------ A fs. 46/52 vta. obra la sentencia única de primera instancia, que resolvió hacer lugar a las acciones de amparo promovidas por los Sres. D. R. N. y M. A. contra la Provincia del Chubut y condenar a esta última para que por intermedio del organismo correspondiente proceda a dictar los actos administrativos necesarios para finalizar el sumario "División Asuntos Internos

s/PSTA. Infracción Art.29 inc.12 RDP. establecer o deslindar responsabilidad administrativa personal Autoconvocado - Puerto Madryn año 2012".----------

------ Apelada la decisión por la demandada, la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn, declaró desierta la impugnación. En lo que interesa, concluyó que subyacía en los argumentos recursivos el cuestionamiento a la admisibilidad formal del recurso y para ello señalo que la apelante consintió la providencia dictada a fs. 26 en sendos expedientes. Expresó "…No ejercida oportunamente la vía de impugnación, los aspectos formales de admisión que a su tiempo se declararon cumplidos se ubican ahora en el plano de cuestiones precluídas…".------

------ Respecto del agravio en torno a la cuestión del término razonable del proceso y la omisión de aplicar el art. 146 del CPP como también considerar el plazo de prescripción previsto en el art. 40 inc."d" del Régimen Disciplinario Policial, la alzada concluyó que no fue materia propuesta oportunamente en el debate y está vedada su consideración por imperio de lo dispuesto en el art. 280 del CPPC.--------

------ Remató en definitiva que el contenido de los agravios no cumplía con los recaudos de procedencia formal del art. 268 del CPCC, declaró desierto el recurso, impuso las costas a la demandada, mas no estimó honorarios al letrado del Estado Provincial por considerar su actuación inoficiosa.----------

----- **EL RECURSO DE APELACIÓN**.----------

------ Afirmó la Provincia en sus agravios, que el amparo debió ser rechazado por que no surgía de la demanda, ni de la prueba ni de la sentencia de primera instancia la ofensa constitucional requerida para su viabilidad; que no cualquier mora administrativa puede dar lugar al amparo y que en la escueta demanda se invocó la violación de la garantía en juicio, sin más, con ausencia de toda referencia constitucional y argumentación válida que permita inferir algún contenido sustancial sobre la mora administrativa.----------

------ Expresó que fue la sentencia de primera instancia la que invocó el plazo razonable como garantía constitucional violentada y fundó la condena en dicho

concepto integrador del debido proceso y fue también aquélla la que se refirió a otros perjuicios, más allá de la mera tardanza, al incluir el concepto de "proyección en la esfera laboral" o "incertidumbre en su estado policial". No lo hizo la actora, y por ello no fue materia del responde al tiempo de contestar la demanda, fue-reitera- el fallo del juez de grado, y mereció la correspondiente crítica oportuna al tiempo de expresar agravios por ante la alzada.----------

------- Agregó que no se han modificado los hechos, tan solo la valoración jurídica de los mismos y al respecto la Cámara debió pronunciarse.----------

------- Renglón seguido argumenta nuevamente sobre la aplicación del art. 147 del CPP. y sobre el plazo de prescripción previsto en el RDP. Requiere en definitiva se revoque el fallo del a quo y se rechace en definitiva las acciones de amparo deducidas por los Sres. R. N. y A..----------

------ A fs. 96/98 la parte actora contestó el traslado conferido a fs.94, sostuvo las decisiones jurisdiccionales de autos y solicitó el rechazo del recurso deducido.------

----- **DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL**. ----------

------ A fs. 100 y vta. el Sr. Procurador General propició el rechazo del recurso de apelación por inadmisibilidad formal, toda vez que la sentencia apelada no se expidió sobre la cuestión sustancial y no existe cuestión patrimonial directamente comprometida que afecte los intereses del fisco provincial.----------

----- **ANÁLISIS:** ----------

------ Llegados estos autos a conocimiento de esta Sala, corresponde que en forma preliminar me detenga en el estudio de la idoneidad de la impugnación, es decir constatar, si el recurso es pasible de ser tratado, luego de verificar si se encuentran reunidos los requisitos impuestos por el ordenamiento jurídico para tal fin.----------

------ Cabe recordar que la naturaleza y finalidad específica del remedio procesal en cuestión, indican que tiene por objeto proteger los intereses del fisco y conceder mayor seguridad de acierto a las sentencias que deciden cuestiones que

comprometen el patrimonio de la Nación y de las Provincias. (Conf. TAWILL, Guido Santiago, "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia", Ed. Depalma 1990, pág.53) (SD. N° 06/SROE/2008, 30/SROE/2011 y 14/SROE/2012) ----------

------ La previsión normativa del recurso que ahora examino es la del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3; ésta establece una serie de exigencias formales que deben estar presentes en la causa, para habilitar el examen de las cuestiones de fondo.----------

------ El primer requisito alude a la legitimación de los sujetos para deducir el recurso. Es clara la restricción, pues solo la Provincia, Corporaciones Municipales y Entidades Autárquicas que sean parte directa o indirecta en un proceso pueden transitar este medio de impugnación. Ahora bien la jurisprudencia nacional y local, amplió esa legitimación al litigante contrario al Estado, siempre, claro está, que se encuentren aunados los demás requisitos de la vía intentada.----------

----- La C.S.J.N dijo "No cabe concluir que esta vía de impugnación hubiese sido concedida exclusivamente al Estado, puesto que también alcanza a los particulares que litigan con él y sobre el particular, la legislación vigente no permite crear cortapisa alguna fundada en la calidad del sujeto legitimado para recurrir en tales supuestos." (Fallos: 310:434). Va de suyo que una solución contraria indudablemente consagraría un desmesurado privilegio a favor del Estado, y frustraría lisa y llanamente el principio de igualdad y el derecho de defensa de las partes.----------

------ La segunda exigencia es que se recurra una sentencia definitiva emanada de la Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de aquéllas que ponen fin al pleito o impiden su continuación, privando al interesado de los medios legales para la defensa de su derecho.----------

------ Por último se requiere la existencia de un contenido patrimonial directamente en debate, susceptible de afectar los intereses del fisco provincial en este caso.------

------ En las sentencias definitivas N° 05/SROE/2005 y 14/SROE/2012 y en muchas otras, se recordó lo manifestado en SD. 2/95 y es válido hacerlo nuevamente en esta ocasión. "La vía es admisible cuando, como lo exige el art. 32, inc.7 de la ley N°

37, exista un valor disputado para el cual se había previsto un mínimo, que la antigüedad de la norma convirtió en obsoleto" y con cita de otro pronunciamiento SD. N° 41/94, se indicó que "Ante tal circunstancia y mientras no se modifique el "quantum" mínimo, ha de aceptarse que el recurso procede, no solo cuando se condena al fisco a pagar sumas de dinero, sino cuando exista un contenido patrimonial directamente en debate susceptible de afectar sus intereses.--

------ Interpretando los términos "valor disputado" o "evidente contenido patrimonial" o "cuestión de determinada cuantía", se concluía, luego de comparar la norma vigente a nivel nacional con la local, que -ante la inaplicabilidad de un mínimo- "...cada caso debe merecer un análisis determinado por el Superior Tribunal en orden al cumplimiento del recaudo para establecer la admisibilidad del recurso, en atención a su finalidad.----------

------ También se dijo, aunque sin dudas la demostración del recaudo es del apelante, que es competencia del Cuerpo, aventar el rigorismo formal o el exceso ritual, si la cuantía de los intereses patrimoniales en juego surge obvia y clara de los elementos objetivos obrantes en la causa". (SI. N° 85/SCA/07).----------

------ La lectura de los antecedentes del caso, las decisiones jurisdiccionales pronunciadas en autos y la de la expresión de agravios del apelante, me permiten afirmar, siempre teniendo en cuenta lo expresado "supra" que debe declarase sin más la inadmisibilidad del recurso deducido, pues y como ya lo advirtiera el Sr. Procurador General, no existe contenido patrimonial en juego susceptible de afectar intereses del fisco provincial. Es indudable que no se halla presente el tercer recaudo. Digo ello porque sin mayor esfuerzo se advierte que la pretensión de los amparistas se limitó a requerir un pronunciamiento jurisdiccional que intime al Estado Provincial a pronunciarse respecto de actuaciones policiales internas, respecto de ellos, mientras que en su responde el Estado se limitó a pedir el rechazo de la acción.-
----

------ Es evidente, pues, la ausencia de contenido patrimonial directamente ponderable, y no satisface el recaudo de ley la mención a la imposición en costas, máxime cuando ello tampoco fuera motivo de agravio.----------
-

------ En función de lo dicho, el presente recurso de apelación ordinaria no satisface los recaudos formales de admisibilidad, por lo que propongo al Acuerdo que así se declare y ASÍ LO VOTO.----------

---- A la misma cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo:----------

------ El voto del Ministro que me precedió desarrolló sobradamente los antecedentes del caso y expuso, con la claridad que lo destaca, los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que campean en la materia, por ello no abundaré en una investigación exhaustiva semejante, ya que de seguro sólo lograré fatigar al lector. Sólo verteré los fundamentos concurrentes a la solución que mi colega propicia.----------

-

------ La previsión normativa del art. 32 inc. 6 de la Ley V N° 3 estipula la procedencia de la vía, cuando el valor disputado en último término no excede de una suma que es fija. Ese monto, evidentemente, se encuentra desactualizado y a la fecha no ha merecido la correspondiente enmienda. Es verdad incontestable que los cambios de moneda y la inflación han determinado el desuetudo del parámetro en cuestión, pero la referencia es que debe existir en juego un valor patrimonial para habilitar la instancia; ello permanece incólume: se admitirán las variantes contenido patrimonial directamente ponderable o sustancia económica discutida cierta, aunque no líquida.----------

------ En el caso de autos, la condena al Estado Provincial, para que por intermedio del órgano competente proceda a dictar los actos administrativos necesarios para finalizar actuaciones sumariales en el ámbito de la dirección de asuntos internos de la policía de la provincia del Chubut, no tiene cabida en las variantes citadas. No hay duda que la condena no causa una adversidad económica, patente, evidente a corto plazo para el erario provincial. La sentencia de la Jueza de grado, que mereció su confirmación posterior por parte de la Alzada es meramente declarativa, no implica condena. En síntesis no afecta valores pecuniarios mensurables aquí y ahora para el fisco provincial.----------

------ En definitiva, ausente entonces la condición prevista por el inc. 6 del art. 32 de la Ley V N°3, corresponde desestimar el Recurso de Apelación Ordinaria, ante la consumación de su inadmisibilidad formal. ASÍ LO VOTO.----------

- ------ A igual cuestión, el Dr.Alejandro Panizzi dijo: ----------

-------- Los votos de los Dres. José Luis Pasutti y Jorge Pfleger, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N°3).----------

------ A la segunda cuestión el Dr. José Luis Pasutti dijo: ----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera de ellas propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido a fs. 78 y fundado a fs. 88/93. 2) Imponer las costas a la recurrente, acorde con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC. 3) No regular honorarios al letrado apoderado de la Provincia, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. Regular los honorarios del Dr. Dardo Petroli, letrado patrocinante de los actores, en un 25% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia (art. 14 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere----------

------- A la misma cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo: ----------

---

------ Conforme los términos de mi voto, concuerdo con la solución que propone el Dr. José Luis Pasutti..----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Alejandro Panizzi expresó.----------

---- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la

siguiente.----------

- ---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisibilidad formal el Recurso de Apelación Ordinaria deducido por la demandada, Provincia del Chubut.----------
------ 2°) **IMPONER** las costas a la recurrente (art. 69 del CPCC).----------
-

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios al letrado apoderado del Estado Provincial, desde que su actuación en esta instancia resultó inoficiosa. Regular los honorarios del Dr. D. P., letrado patrocinante de los actores en un 25% de los que le fueran estimados por su actuación en Primera Instancia (art. 14 de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
Fdo. Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **10** DE **ABRIL** DEL AÑO **2015**
REGISTRADA BAJO S. D. N° **03** /S.R.O.E./2015 CONSTE